

### **TÍTULO III - ELEMENTOS REALES.**

#### **CAPÍTULO I - DE LAS APORTACIONES.**

##### ***Artículo 21. Aportaciones***

1. Únicamente el Promotor puede realizar aportaciones al Plan de Pensiones.
2. Cuantía de la aportación anual al Plan de Pensiones.

A partir del año 2001 y en los años sucesivos, la aportación anual se cuantifica en el 5,5% del salario pensionable anual del partícipe, con un mínimo de 180.000 pesetas, tal y como éste se define en la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento.

Las aportaciones anuales correspondientes a los partícipes adheridos se efectuarán proporcionalmente al número de meses en que se ha ostentado la condición de partícipe. A estos efectos, las fracciones iguales o superiores a 15 días se computarán como meses enteros.

La cobertura de las prestaciones mínimas garantizadas de riesgo por fallecimiento e incapacidad del partícipe puede dar lugar a aportaciones del Promotor adicionales a las previstas en los párrafos anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

3. Las aportaciones anuales se efectuarán por semestres vencidos.
4. Aportación inicial al Plan de Pensiones

El Promotor hará una aportación inicial al Plan de Pensiones por servicios pasados reconocidos a los empleados/as que a 31 de diciembre de 2000 formaran parte de la plantilla de Caixa Catalunya y se adhieran antes de 30 de junio del año 2001.

La cuantía de esta aportación inicial se regula en la Disposición Adicional Primera de este Reglamento. La forma de pago de la misma se regula en la Disposición Adicional Segunda, de conformidad con el Plan de Reequilibrio que se presentará al efecto ante la Dirección General de Seguros.

##### ***Artículo 22. Límite de las aportaciones***

1. Límite de las aportaciones del Promotor.

Cuando la aportación anual resultante de aplicar lo establecido en el artículo 21 supere el límite legal o fiscal vigente en cada momento, el Promotor aportará el exceso a una o varias pólizas de seguro complementarias del sistema de previsión social de los empleados/as Caixa Catalunya suscritas con Ascat Vida, SA, en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2000.

Las aportaciones destinadas a la contingencia de jubilación tendrán prioridad en el Plan, por lo que, en su caso, el citado exceso se aplicará inicialmente al pago de la prima correspondiente a las prestaciones de riesgo v. si una vez cubierta esta prima continuara

habiendo exceso, se aplicará al pago de una prima complementaria para la cobertura de las prestaciones de jubilación.

Siempre que el límite legal lo permita, el Promotor rescatará las cantidades que haya aportado a las pólizas de seguro complementarias a las que se refieren los párrafos anteriores, con la finalidad de aportarlas al Plan de Pensiones hasta el límite legal existente en cada anualidad.

2. Límite conjunto de las aportaciones del Promotor y de las aportaciones del partícipe a uno o varios Planes de Pensiones.

Las aportaciones anuales de la Entidad Promotora a favor de cada partícipe en ningún caso podrán rebasar el límite legal de aportaciones ni la cuantía teórica máxima de reducción fiscal por aportación a planes de pensiones que resulte para el partícipe en cada momento de la legislación vigente, considerando únicamente los ingresos devengables en la misma anualidad en la Entidad Promotora. Las aportaciones a este Plan de pensiones tendrán preferencia sobre las que se realicen a cualquier otro Plan.

Si la suma de las aportaciones anuales, directas e imputadas, excediese de la reducción fiscal descrita anteriormente, se procederá de la siguiente forma:

- En primer lugar, se disminuirán las aportaciones generales de la Entidad Promotora descritas en el artículo 29 destinadas a la cobertura de las prestaciones de fallecimiento e incapacidad, necesarias para sufragar las primas del Seguro Colectivo de Riesgo de Vida Activa descrito en el artículo 29 del presente Reglamento.

La disminución de aportaciones supondrá la contratación por la Entidad Promotora de un Seguro Colectivo Temporal de Vida que complemente la cobertura del Plan de Pensiones para los Riesgos de la Vida Activa como consecuencia de dicha disminución.

- En segundo lugar, se reducirán las aportaciones de la Entidad Promotora destinadas a la prestación de jubilación, según el artículo 21 del presente Reglamento.

La disminución de aportaciones supondrá la contratación por la Entidad Promotora de un Seguro Colectivo de Vida de Ahorro que complemente la cobertura del Plan de Pensiones para la prestación de jubilación y sus derivadas como consecuencia de dicha disminución.

### ***Artículo 23. Suspensión de aportaciones***

El Promotor dejará de realizar aportaciones:

1.- Cuando el partícipe cause baja en la empresa, salvo en los supuestos del artículo 9.2 de este Reglamento.

2.- Cuando el partícipe pase a la situación de partícipe en suspenso, y en tanto no recupere la plena condición de partícipe de acuerdo con los requisitos establecidos en

este Reglamento.

3.- Cuando el partícipe alcance la edad de 65 años. En este supuesto el Promotor suspenderá las aportaciones aunque el partícipe retrase su edad de jubilación, salvo que la Seguridad Social amplíe la edad legal de jubilación, en cuyo caso se estará a esta última.

4.- No se suspenderán las aportaciones si el empleado/a sigue trabajando para llegar al mínimo de años necesario para el cobro de prestación de Seguridad Social.

## **CAPÍTULO II - DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.**

### ***Artículo 24. Derechos Consolidados***

Los Derechos Consolidados de los Partícipes consistirán en la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

### ***Artículo 25. Movilización de derechos consolidados***

1. Los Derechos Consolidados únicamente podrán movilizarse a otro Plan de Pensiones en los siguientes casos:

- a) Por cese de la relación laboral con el Promotor.
- b) Por terminación del Plan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.

2. Por sus especiales características, el Plan no permite que sus partícipes movilicen sus derechos consolidados desde otro u otros Planes de Pensiones al Plan de Pensiones de los empleados de Caixa Catalunya.

## **CAPÍTULO III - DE LA PRESTACIÓN.**

### ***Artículo 26. La Prestación***

La prestación consiste en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el citado Plan.

### ***Artículo 27. Contingencias Cubiertas***

1.- Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones en los términos previstos en el presente capítulo son los siguientes:

A - Jubilación.

- 1) Del partícipe.
- 2) Del partícipe en suspenso.

B - Fallecimiento.

- 1) Del partícipe.
- 2) Del partícipe en suspenso.
- 3) Del beneficiario:
  - a) Por jubilación.
  - b) Por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
  - c) Que no haya sido partícipe causante de la contingencia.

C - Incapacidad permanente:

- 1) Del partícipe:
  - a) Incapacidad permanente total.
  - b) Incapacidad permanente total cualificada.
  - c) Incapacidad permanente absoluta.
  - d) Gran invalidez.
- 2) Del partícipe en suspenso.

2.- Las prestaciones recogidas en los apartados A) y C) se concederán cuando se reconozca la prestación equivalente a cargo de la Seguridad Social, y las recogidas en el apartado B) al producirse el hecho causante de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

***Artículo 28. Prestación por Jubilación.***

1. El derecho a la prestación por jubilación se devenga en favor del partícipe o del partícipe en suspenso desde el momento de su jubilación. El hecho causante se determinará conforme con la normativa vigente de la Seguridad Social.

2. La cuantía de la prestación de jubilación del partícipe o partícipe en suspenso se cuantificará en función del derecho consolidado que tuviera reconocido por el Plan de Pensiones en el momento de su devengo.

3. La prestación de jubilación podrá percibirse, a opción del beneficiario/a, mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) Capital en forma inmediata
- b) Capital en forma diferida.
- c) Renta financiera, consistente en la percepción de cantidades sucesivas con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.
- d) Renta asegurada, temporal o vitalicia, con posibilidad de reversión a una o más personas.
- e) Una combinación de las anteriores, siempre que resulte posible conforme a las disposiciones vigentes.

En caso de optar por una renta asegurada a más de una vida, la identidad del beneficiario/a (primer asegurado/a) de la misma deberá corresponder necesariamente con la del antiguo partícipe.

En el momento en que se produzca la contingencia y se cause derecho a la prestación, el beneficiario/a o los beneficiarios/as deberán comunicar de manera fehaciente a la Comisión de Control del Plan la opción elegida y sus características.

Las prestaciones en forma de renta podrán ser, a opción del beneficiario, revalorizables o no.

Para poder percibir las prestaciones en forma de renta o capital diferido será imprescindible acreditar que el beneficiario/a no ha fallecido, bien mediante la presentación anual de una fe de vida del mismo o mediante otro sistema alternativo adecuado a su fin.

4. La Comisión de Control del Plan suscribirá uno o varios contratos de seguro colectivo con la entidad aseguradora Ascat Vida, SA, en nombre y representación del Plan de Pensiones, con el objeto de instrumentar las prestaciones que se perciban en forma de renta asegurada por aquellos beneficiarios/as que así lo soliciten.

***Artículo 29. Disposiciones Comunes a las Prestaciones mínimas garantizadas de Riesgo por Fallecimiento o Incapacidad permanente o gran invalidez***

1. Las prestaciones mínimas garantizadas de fallecimiento e incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez contempladas en las disposiciones siguientes se asegurarán, cuando ello resulte preciso, por el Plan de Pensiones.

Esta cobertura adicional será necesaria cuando los derechos consolidados del partícipe más, en su caso, las prestaciones derivadas de las pólizas de seguro colectivo vinculadas al Acuerdo de 27 de diciembre de 2000 resulten insuficientes para financiar las prestaciones de riesgo.

2. Las primas de seguro que, en su caso, deba satisfacer el Plan de Pensiones serán financiadas íntegramente por el Promotor, mediante contrato de seguro colectivo suscrito con la entidad Ascat Vida, SA.

El tomador y beneficiario del seguro será el Plan de Pensiones, actuando en su representación la Comisión de Control.

3. Si la suma de los derechos consolidados y las prestaciones procedentes de los contratos de seguro vinculados al Acuerdo de 27 de diciembre de 2000 es suficiente para satisfacer las prestaciones de fallecimiento o incapacidad permanente o gran invalidez, no se generará obligación adicional para el Promotor.

Cuando la suma aludida en el párrafo anterior sea superior a las prestaciones de viudedad y orfandad garantizadas en los artículos 31 y 34 de este Reglamento, tales prestaciones se abonarán a los beneficiarios/as en primer lugar con cargo a los derechos consolidados en el Plan de Pensiones.

4. En el supuesto de que exista más de un beneficiario/a con derecho a prestación de orfandad, se abonarán las rentas para cada uno de los beneficiarios/as.

No obstante para dicho cálculo deberá tenerse en cuenta que en ningún caso podrá superar el 100 por cien del salario pensionable del causante la suma de los porcentajes aplicados para la determinación de la prestación de orfandad, junto con el establecido para la determinación de la renta de viudedad.

De producirse la limitación anterior, las rentas de orfandad se reducirán proporcionalmente hasta que su suma coincida con dicho 100 por cien. En este caso, si alguno de los beneficiarios/as dejara de percibir la prestación de orfandad, acrecerá la prestación correspondiente a los restantes beneficiarios en la misma proporción que la reducción efectuada hasta su eliminación, siempre que no se supere el 100 por cien del salario pensionable del causante.

5. En caso de inexistencia o defunción del beneficiario/a de prestación de viudedad de acuerdo con este artículo, los porcentajes a aplicar para la determinación de las rentas de orfandad se verán incrementados proporcionalmente al número de hijos con derecho a prestación en cada momento por el porcentaje de viudedad que hubiera correspondido.

### ***Artículo 30. Prestación por Fallecimiento***

1. El derecho a percibir esta prestación del Plan de Pensiones se devenga en favor del beneficiario/s desde el fallecimiento del partícipe, partícipe en suspenso, beneficiario de una prestación de jubilación o del beneficiario de una prestación por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

2. En todo caso los derechos consolidados del partícipe existentes en el momento de su fallecimiento se destinarán en primer lugar al pago de las prestaciones reguladas en los artículos 31 y 34.

En el supuesto de no generarse derecho a prestación de viudedad u orfandad, o una vez cubiertas las prestaciones de viudedad y orfandad garantizadas en los artículos 31 y 34, los derechos consolidados que existan en el Plan serán percibidos por el/los beneficiario/a/s designado/a/s en virtud de lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento. La prestación se satisfará en forma de capital, salvo que el beneficiario/a opte por otra modalidad de pago de las previstas en este Reglamento mediante petición dirigida a la Comisión de Control.

3. Las cuantías de las prestaciones por fallecimiento se determinarán en función de las siguientes contingencias cubiertas:

Fallecimiento del Partícipe

Fallecimiento del Partícipe en Suspenso

Fallecimiento del Beneficiario de una Prestación de Jubilación.

Fallecimiento del Beneficiario de Prestación de Incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

### ***Artículo 31. Cuantía de la Prestación por Fallecimiento del Partícipe***

## 1. Prestación de viudedad

El Plan de Pensiones satisfará una renta vitalicia de doce mensualidades más dos extraordinarias, pagadera por meses vencidos los días 25 de cada mes, y junio y noviembre, respectivamente, al beneficiario/a establecido en el artículo 17.3 de este Reglamento.

Dicha renta alcanzará el 50 por ciento de los conceptos salariales pensionables contemplados en el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento percibidos por el partícipe en los 12 meses precedentes dividiéndose entre 14. De dicha cantidad se descontará el 45 por cien de la suma de bases de cotización de los 24 meses previos al fallecimiento del Partícipe divididas entre 28. Esta diferencia, en caso de ser negativa, se considerará igual a cero. Esta magnitud resultará actualizable en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados/as en activo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año, si este fuera igual o inferior al 4%. En el supuesto que el IPC excediera de un 4%, se revisará en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%.

A la cantidad resultante anterior se sumará el 50 por cien de los restantes conceptos salariales pensionables no revalorizables recogidos en el apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento percibidos en los 12 meses precedentes dividiéndose entre 14. Esta cantidad adicional permanecerá invariable y no será actualizable.

## 2. Prestación de orfandad

El Plan de Pensiones abonará la prestación de orfandad al/los/as beneficiario/a/s establecidos en el artículo 17.4 de este Reglamento.

Dicha prestación consistirá en una renta temporal de doce mensualidades más dos extraordinarias, pagadera por meses vencidos los días 25 de cada mes y junio y noviembre, respectivamente, hasta su extinción.

La cuantía de la prestación de orfandad se determinará del siguiente modo:

(i) Los beneficiarios/as con derecho a prestación recibirán cada uno de ellos mensualmente el 20 por cien de los conceptos salariales pensionables contemplados en el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento percibidos por el Partícipe en los 12 meses precedentes dividiéndose entre 14.

(ii) De dicha cantidad se descontará el 20 por cien de la suma de bases de cotización de los 24 meses previos al fallecimiento del Partícipe divididas entre 28. Esta diferencia, de ser negativa, se considerará igual a cero. Esta magnitud resultará actualizable en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año, si este fuera igual o inferior al 4%. En el supuesto que el IPC excediera de un 4%, se revisará en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%.

(iii) A la cantidad resultante anterior se sumará el 20 por cien de los restantes

conceptos salariales pensionables no revalorizables recogidos en el apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento percibidos en los 12 meses precedentes dividiéndose entre 14. Esta cantidad adicional permanecerá invariable y no será actualizable.

***Artículo 32. Cuantía de la Prestación por Fallecimiento, Incapacidad Permanente o Gran Invalidez del Partícipe en Suspense***

La prestación en favor del beneficiario designado se limitará a los derechos consolidados existentes en el momento de devengo, considerando su evolución hasta la percepción de cuantías.

La cuantía de la prestación se percibirá en forma análoga a la de jubilación y con las mismas modalidades de pago.

***Artículo 33. Cuantía de la Prestación por Fallecimiento del Beneficiario de una Prestación de Jubilación***

En el supuesto de fallecimiento de un beneficiario de la prestación de jubilación y, siempre que esta prestación fuera reversible en función de la modalidad de pago de la prestación que hubiera elegido el partícipe, se seguirán las siguientes reglas:

- si el beneficiario causante había contratado una renta asegurada reversible, se satisfará a los beneficiarios designados.
- si era beneficiario de un capital en forma diferida o una renta financiera, los derechos consolidados remanentes se abonarán a los beneficiarios que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 17. Dichos beneficiarios podrán optar por alguna de las modalidades contempladas en la prestación por jubilación.

En consecuencia, cuando el partícipe hubiera elegido percibir la prestación de jubilación en forma de capital o renta vitalicia no reversible no se generará prestación alguna por causa de fallecimiento del beneficiario de una prestación de jubilación.

***Artículo 34. Cuantía de la Prestación por Fallecimiento del Beneficiario de una Prestación de Incapacidad Permanente Total, Absoluta o gran Invalidez***

El Plan de Pensiones reconoce las siguientes prestaciones si se produjese el fallecimiento del Beneficiario de una prestación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez:

1. Prestación de viudedad

Se generará una renta de viudedad al beneficiario/a establecido en el artículo 17.3 de este Reglamento.

Dicha renta será del 50 por cien de la que percibiera del Plan el beneficiario/a en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez con anterioridad a su fallecimiento. Si dicha prestación era por gran invalidez, el resultado se dividirá por 1'5.

La renta se actualizará distinguiendo el origen revalorizable o no de cada uno de los conceptos que la integran. La magnitud actualizable lo será en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año, si este fuera igual o inferior al 4%. En el supuesto que el IPC excediera de un 4%, se revisará en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%.

## 2. Prestación de orfandad

El Plan de Pensiones abonará, de forma complementaria, en su caso, a la contemplada en el apartado anterior, la prestación de orfandad al/los/as beneficiario/a/s establecidos en el artículo 17.4 de este Reglamento.

Dicha renta será del 20 por cien de la que percibiera el beneficiario en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez con anterioridad a su fallecimiento. Si dicha prestación era por gran invalidez, el resultado se dividirá por 1'5.

La renta se actualizará distinguiendo el origen revalorizable o no de cada uno de los conceptos que la integran. La magnitud actualizable lo será en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados/as en activo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año, si este fuera igual o inferior al 4%. En el supuesto que el IPC excediera de un 4%, se revisará en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%.

### ***Artículo 35. Cuantía de la prestación por fallecimiento del beneficiario que no ha sido partícipe causante de la contingencia.***

El importe de esta prestación se limitará al remanente de derechos económicos pudiendo disponer en la forma y contingencias que la ley determine en cada momento.

### ***Artículo 36. Prestación por Incapacidad permanente o Gran Invalidez***

1. El derecho a percibir la prestación que concede el Plan de Pensiones se origina con la incapacidad permanente o gran invalidez del Partícipe siempre que se produzca alguna de las siguientes situaciones de incapacidad contempladas en este Reglamento.

2. El pago de la prestación por incapacidad permanente o gran invalidez en cualquiera de los supuestos contemplados requerirá el previo reconocimiento de dicha situación por la Seguridad Social o el organismo público correspondiente de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

3. La prestación consistirá en una renta de doce mensualidades más dos extraordinarias pagadera por meses vencidos los días 25 de cada mes y en junio y noviembre, respectivamente, mientras persista la situación de incapacidad permanente o gran invalidez.

4. La renta que abonará el Plan estará en función del grado de incapacidad reconocido, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Incapacidad Permanente Total	55%
Incapacidad Permanente Total Cualificada	75%
Incapacidad Permanente Absoluta	100%
Gran Invalidez	150%

Dichos porcentajes se aplicarán sobre los conceptos salariales pensionables contemplados en el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento percibidos por el Partícipe en los 12 meses precedentes dividiéndose entre 14. De dicha cantidad se descontará el porcentaje correspondiente de la suma de bases de cotización de los 24 meses previos al reconocimiento de la incapacidad permanente o gran invalidez divididas entre 28. Esta diferencia, de ser negativa, se considerará igual a cero. Esta magnitud resultará actualizable en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados/as en activo, con el tope del Índice de Precios al Consumo (IPC) del año, si este fuera igual o inferior al 4%. En el supuesto que el IPC excediera de un 4%, se revisará en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%.

A la cantidad anterior se adicionará el porcentaje relativo a la situación de incapacidad permanente o gran invalidez (55%, 75%, 100%, 150%, según corresponda) de los restantes conceptos salariales pensionables recogidos en el apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta de este Reglamento percibidos en los 12 meses precedentes dividiéndose entre 14. Esta cantidad adicional permanecerá invariable y no será actualizable.

5. Si el sistema de Seguridad social vigente en cada momento revisase el grado de incapacidad permanente o gran invalidez del beneficiario/a de la prestación, ya sea por agravación o mejoría del citado estado, la prestación correspondiente se adecuará a la nueva situación, efectuándose el reajuste por el Plan de Pensiones mediante la correspondiente póliza de seguro prevista en este Reglamento. El Beneficiario de la prestación tiene la obligación de comunicar la revisión del grado de incapacidad permanente o gran invalidez al Promotor o a la Comisión de Control.

6. En el supuesto de que no se mantuviera la contingencia de incapacidad permanente o gran invalidez, si el partícipe se reincorporase a la plantilla del Promotor, el Plan de Pensiones cesará en el pago de la prestación al beneficiario/a y rescatará de la póliza de seguro la provisión matemática remanente de la misma. El importe rescatado se asignará íntegramente en el Plan al partícipe, con el límite de los derechos consolidados existentes en el momento de originarse la prestación, capitalizados con la misma rentabilidad obtenida por el Plan hasta el momento de reincorporación del beneficiario como partícipe del Plan. El contrato de seguro contemplará que los excesos sobre dicho rescate minorarán las primas de seguro que deba satisfacer el Plan y, consecuentemente, las aportaciones futuras del Promotor.

### ***Artículo 37. Solicitud y Documentación para el Pago de Prestaciones***

1. Para el reconocimiento de las prestaciones por el Plan de Pensiones será necesaria su solicitud por los potenciales beneficiarios/as o sus representantes legales. Dicha solicitud deberá efectuarse a la Comisión de Control en el modelo que se facilitará al efecto y deberá acompañarse de la documentación pertinente en cada caso.

2. La comunicación de la contingencia y la solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación deberá efectuarse en un plazo no superior a 6 meses a contar desde que por la autoridad u organismo competente se hubiera reconocido el acaecimiento de la contingencia. En el caso de fallecimiento, el plazo computará desde que el beneficiario/a o su representante legal tuviese conocimiento de la muerte del causante y de su designación como tal, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.

En la citada comunicación se deberá indicar asimismo la forma y modalidad de pago de la prestación dentro de las opciones contempladas en el Reglamento en función de la contingencia de que se trate.

3. La Comisión de Control, a la vista de la solicitud efectuada, procederá a su reconocimiento si es acorde con lo previsto en este Reglamento y, en caso afirmativo, dará instrucciones para el inicio del pago en el plazo máximo de 15 días desde el momento de la aprobación.

La Comisión de Control del Plan podrá delegar en la Entidad Gestora la competencia para conocer y resolver cualquier solicitud y podrá reclamar para sí, en cualquier momento, la competencia para conocer y resolver cualquier solicitud. También podrá recabar información al respecto de la Entidad Gestora. La Entidad Gestora y la Comisión de Control se informarán con periodicidad al menos anual, de todos los expedientes de comunicación de contingencia y de reconocimiento del derecho a la prestación que haya conocido y resuelto, del sentido de las resoluciones y de los demás pormenores de los mismos.

4. La resolución de reconocimiento del derecho a la prestación indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación, su periodicidad y términos, su diferimiento en su caso, revalorización, reversiones, aseguramiento o garantía, informando de los elementos definitorios de la prestación, todo ello conforme a las opciones y especificaciones contenidas en este Reglamento. En caso de denegación de la prestación se comunicará por escrito al solicitante.

5. El abono de las prestaciones se efectuará por la Entidad Gestora al beneficiario/a/s mediante abono en Entidad de Crédito designada. Si llegado el vencimiento, el beneficiario/a se opusiera o no señalase cuenta en Entidad de Crédito, la Entidad Gestora depositará su importe por cuenta del beneficiario/a en Caixa Catalunya, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan de Pensiones. En este supuesto, la Entidad Gestora depositará el capital equivalente a la prestación cubierta con independencia de la forma de pago de la prestación que establezcan las Especificaciones de este Reglamento.

6. Junto con la solicitud se deberá acompañar en todos los casos fotocopia del DNI del beneficiario, cuando éste sea distinto del partícipe.

7. Junto con la solicitud del pago de prestaciones por fallecimiento deberá aportarse:

- Certificado de defunción del partícipe o del beneficiario.
- Si el fallecido es el partícipe, el promotor facilitará todos los datos necesarios para

determinar el importe y la forma de la prestación a percibir por el beneficiario/a.

- Documentación acreditativa del derecho a percibir la prestación correspondiente. En el caso en que no hubiera designación expresa de beneficiarios/as y la prestación correspondiera a los herederos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 puntos 6 y 7 de este Reglamento, se adjuntará certificado expedido por el Registro de Actos de Última Voluntad y, en su caso, copia del último testamento del causante fallecido, Acta de Notoriedad o el Auto Judicial de Declaración de Herederos Abintestato.

8. Junto con la solicitud del pago de prestaciones por incapacidad permanente o gran invalidez deberá aportarse:

- (i) certificado de la entidad promotora en el que conste la baja del partícipe por incapacidad permanente o gran invalidez y
- (ii) resolución definitiva acreditativa de la situación de incapacidad permanente o gran invalidez expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo competente que le sustituya en el futuro.

9. En cualquier supuesto la Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del Beneficiario/a información adicional para su traslado a la Entidad Gestora si así lo considera necesario.

10. Al beneficiario/a que reciba los Derechos Consolidados en forma de capital con cobro diferido o en forma de renta financiera, podrá solicitar una vez cada ejercicio, la anticipación de términos o cuantías inicialmente previstos, sin que ello altere la calificación de la prestación originariamente prevista.

### ***Artículo 38. Extinción de la Prestación***

1. La prestación en forma de capital se extinguirá en el momento en que se materialice.
2. La prestación en forma de renta vitalicia se extinguirá por el fallecimiento de los beneficiarios/as.
3. La prestación en forma de renta temporal asegurada se extinguirá por el transcurso del tiempo previsto para su duración, o por el fallecimiento de los beneficiarios/as si ocurriese antes.
4. La prestación en forma de renta financiera se agotará a la extinción de los derechos económicos del beneficiario/a.